COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es

susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados".

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la minuta referida con antelación.

TERCERA.- La Cámara de Senadores aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, el cual es descrito por la Cámara revisora, en los siguientes términos:

"1. Parte Descriptiva de la Minuta

En este bloque de la Minuta en referencia, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, determinaron la metodología con la que se estudia y resuelve el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato.

De igual manera, describen los pasos de trámite legislativo, e informan sobre las iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato que fueron presentadas durante las legislaturas LXII, LXIII y LXIV. También se detalla la problemática, las premisas fundamentales y el objetivo o finalidad, así como los alcances, de cada una de ellas.

La Colegisladora observa que la Consulta Popular y la Revocación del Mandato son temas fundamentales para salvaguardar la democracia mexicana. La consulta popular, permite al ciudadano, poner en práctica su derecho constitucional de votar y opinar en cualquier tema del ámbito nacional. La revocación del mandato, permite que los ciudadanos puedan solicitar que un representante elegido popularmente sea removido del cargo; está relacionada con la restricción del poder de una persona que ocupa un cargo público.

Estos dos conceptos incentivan la participación ciudadana y fortalecen el ejercicio del poder político, apuntalan la toma de decisión en las instituciones con mayor certidumbre y estructura. Así, las modificaciones a nuestra Carta Magna, buscan regresar la confianza de la ciudadanía y que el representante público se comprometa con la sociedad a cumplir sus compromisos.

Según la Cámara de Senadores, la revocación del mandato permitirá la transformación democrática del régimen político. También asegura que funciona para vigorizar la democracia participativa, como un instrumento indispensable para la transformación política y al mismo tiempo funciona para cultivar una cultura participativa en las personas y en las organizaciones sociales.

Como lo estableció esta Comisión de Puntos Constitucionales en la Minuta que envió en el mes de marzo de 2019, al Senado de la República: en el orden federal mexicano, todavía no se instituye la figura de revocación de mandato, no obstante, en diversas entidades federativas ya existe y está presente en sus marcos constitucionales, como se observa en los cuadros siguientes:

Estados que han incorporado la revocación de mandato. 1

ESTADO.	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL.
Aguascalientes.	66.
Baja California.	27 y 86.
Baja California Sur.	64.
Campeche.	54.
Coahuila.	67 y 158.
Colima.	33.
Chiapas.	69.
Chihuahua.	64.
Durango.	55.
Guanajuato.	63.
Guerrero.	61.
Hidalgo.	56.

¹ Gamboa Montejano, Claudia, Revocación de Mandato Estudio comparativo a nivel local e internacional de iniciativas presentadas en el tema, H. Cámara de Diputados, México, 2016, pág. :30.

3

Jalisco.	76.
México.	61.
Michoacán.	44.
Morelos.	41.
Nayarit.	047.
Nuevo León.	63.
Оахаса.	59.
Puebla.	57.
Querétaro.	17.
Quintana Roo.	144.
San Luis Potosí.	57.
Sinaloa.	118.
Sonora.	140.
Tabasco.	36.
Tamaulipas.	130.
Tlaxcala.	54.
Veracruz.	33.
Yucatán.	30.
Zacatecas.	14.

En cuanto a los países latinoamericanos, que contienen en sus disposiciones constitucionales la materia en revocación, podemos observar a los siguientes:

PAÍS.	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES.
Colombia.	113.
Ecuador.	<i>61, 105, 106, 107 y 145.</i>
Bolivia.	11, 157, 170, 171, 195, ,240, 242 y
	286.
Perú.	2, 31 y 134.
Venezuela.	70 y 172.

En el mismo sentido, las Comisiones Unidas del Senado de la República, consideraron atinado recuperar de la Minuta enviada en marzo de 2019 por esta Comisión de Puntos Constitucionales y hacer referencia al maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá y Consultor Jurídico de la Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU, Alan García Campos, quien señala en su artículo "La revocación del mandato un breve acercamiento teórico", algunos argumentos conceptuales que sustentan el tema que nos compete:

-

² Campos, A. G. (2016). La revocación del mandato: Un breve acercamiento teórico. *Biblioteca Jurídica de Universidad Autónoma de México (UNAM). Disponible en http://www. juridicas. unam. mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3. pdf. Acesso em, 25.*

- "Soberanía popular: la revocación de mandato reconoce a los ciudadanos como la fuente de soberanía popular.
- Mayor cercanía entre electores y elegidos: permite que exista una constante comunicación y reconocimiento entre estos, de esta manera se intensifica y se mantiene latente la contigüidad.
- Ciudadanía atenta: los ciudadanos se mantienen vigilantes, monitoreando la acción pública de las funciones del servidor público.
- Sentimiento social de requisar: se dota a la ciudadanía del sentimiento y facultades poder elegir y destituir a sus electos.
- Incentivo a la responsabilidad: los electos se responsabilizarán de sus compromisos.
- Válvula liberadora: funciona como instrumento que evita que los conflictos sociopolíticos tomen forma trascendental.
- Dificultad de otros procedimientos: la revocación ya no sería administrada por otro órgano del Estado sino directamente por la ciudadanía.
- Vía institucional y legítima: es constitucional, democrática, reglada y pacífica para expresar descontento y fortalece al sistema democrático representativo.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República de la LXIV Legislatura consideraron necesario mencionar en el análisis de la Minuta de referencia, una serie de iniciativas que sobre el tema, se presentaron durante las legislaturas LXII, LXIII y LXIV. Destaca una iniciativa ciudadana y todas ellas fueron enunciadas en la Minuta, con la finalidad de dar antecedente de la pluralidad y voces que existen sobre el tema en ese órgano legislativo, por lo que esta Comisión dictaminadora de Puntos Constitucionales consideró también enunciarlas y son las siguientes:

<u>Iniciativas de la LXII y LXIII Legislatura en materia de Revocación de Mandato y Consulta</u> <u>Popular del Senado de la República</u>

I. En sesión del Senado de la República celebrada el 29 septiembre de 2014, se recibió la iniciativa Ciudadana con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 54, fracción I y II; 63, primer párrafo; 77, fracción IV; 116, tercer párrafo de la fracción II; y 122, tercer párrafo; y se adicionan los apartados A y B de la fracción IV del artículo 41; y los párrafos cuarto y quinto a la fracción II del artículo 116, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato y de segunda vuelta electoral.

El problema que plantean los ciudadanos proponentes de la iniciativa es la ausencia o falta de un mecanismo efectivo o forma de legitimidad, para la modernización de las instituciones y el desarrollo de procedimientos jurídicos de participación ciudadana.

5

La premisa de la iniciativa de mérito señala que la representación y la participación forman un binomio indisoluble en la democracia y que el voto popular no debe ser la única vía de participación ciudadana. Es por ello ponderable, según la Iniciativa Ciudadana establecer un régimen democrático representativo y participativo, en el que se otorgue adecuada viabilidad a otras figuras de dicho régimen, entre las que se encuentra la revocación de mandato.

El objetivo de la Iniciativa Ciudadana es introducir la segunda vuelta en los comicios para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal y de los integrantes de las Cámaras; así como sustituir la regla de la mayoría relativa para la declaratoria de la elección de presidente la República, a fin de establecer la regla de la obtención de la mayoría absoluta de los sufragios en la votación correspondiente.

II. El 07 de noviembre de 2017, el entonces Senador David Monreal Ávila del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIII Legislatura, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el apartado 3° de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de suprimir la restricción de la consulta popular en materia de ingresos y egresos.

El problema que plantea dicha iniciativa es la crisis de la democracia representativa y su carente legitimidad ante los ciudadanos, así como la falta de un mecanismo efectivo de democracia participativa que sea elevado a rango constitucional, como la consulta popular.

La premisa fundamental plantea que los temas de trascendencia nacional que directa o indirectamente se relacionen con los ingresos y egresos del Estado, deben ser objeto de la consulta popular bajo reserva de las consideraciones que tengan las Cámaras del Congreso o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso. Y tiene por objeto suprimir la restricción a que se refiere el apartado 3 de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, respecto a que los ingresos y egresos del Estado no pueden ser objeto de consulta popular.

III. El 14 de junio de 2017, el Congreso del Estado de Chihuahua presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato.

La presente iniciativa tiene por objetivo regular la figura de revocación de mandato aplicado a los servidores públicos que ocupen los cargos de Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores, Gobernadores de las Entidades Federativas, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de revocación de mandato.

<u>Iniciativas de la LXIV Legislatura, en materia de Revocación de Mandato y Consulta Popular del Senado de la República</u>

I. El 13 de septiembre de 2018, el Senador Salomón Jara Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma y adiciona los artículos 35, 36, 73, 83, 84, 86, 108, 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato.

Plantea su problemática en la falta de un mecanismo de rendición de cuentas de cuño plebiscitario, frente a la pérdida de confianza, incumplimiento del Plan de Trabajo o compromisos de campaña, actos de corrupción y violación de las leyes, de aquellos servidores públicos que provienen de un resultado electoral.

En el eje fundamental de la iniciativa señala que debe considerarse como una obligación de los ciudadanos, votar en las revocaciones de mandato, y enuncia la necesidad de una ley secundaria en la materia.

II. El 18 de septiembre de 2018, la Senadora Lucía Virginia Meza Guzmán, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adiciona los artículos 35, 41, 73, 86, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Basa su problemática en la ausencia de una base constitucional al derecho de los ciudadanos para revocar el mandato a sus representantes populares, asimismo, en la necesidad de establecer facultades a las legislaturas de los estados para que sea incorporado este instrumento en las legislaciones locales y hacer efectivo este derecho.

La premisa fundamental de la iniciativa sostiene la incorporación de la revocación del mandato como un mecanismo de participación ciudadana y que debe estar al alcance de los electores. Mediante esta vía y conforme a los procedimientos establecidos en caso de incumplimiento se podrá separar a un servidor público del ejercicio del cargo que los propios electores le confirieron.

El objetivo de la iniciativa pretende establecer como un derecho del ciudadano participar en los procesos de revocación del mandato, y como cualidad de éste, sus efectos vinculantes. Asimismo, establecer en leyes secundarias la forma y los procedimientos conforme a los cuales se desarrollará la revocación del mandato, y establecer las bases mínimas para su procedencia.

III. El 11 de octubre de 2018, el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 36, 73, 84, 115, 116, 122; y adiciona el artículo 35, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su planteamiento del problema pondera la revocación de mandato para la acción o desempeño deficiente del Presidente de la República, así como violaciones a derechos humanos, actos de corrupción, afectaciones graves al erario público y otros, a la hora de ejercer su función

de gobernar o estar incapacitado para continuar en sus funciones, de acuerdo con el sentir y razonar de una parte de la sociedad.

La premisa fundamental señala que el establecimiento de un mecanismo nuevo democrático que permita ejercer una acción de término anticipado del mandato del Presidente, es un derecho ciudadano deseable y necesario, sobre todo cuando en México se ha transitado a una realidad de alternancia política.

Tiene el objetivo de posibilitar a los ciudadanos la facultad de solicitar la revocación de mandato para los cargos de: diputados federales senadores, Gobernadores, diputados locales, los integrantes de los ayuntamientos, el jefe de Gobierno de la Ciudad de México y los integrantes de las alcaldías de la misma entidad.

IV. El 23 de octubre de 2018, el Senador Dante Delgado Rannauro, a nombre propio y de los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 35, 36, 73, 83, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su planteamiento del problema, considera la instauración de mecanismos de participación ciudadano directa para el Presidente de la República, que permitan ratificar el desempeño y la gestión de su gobierno. Y sostiene como premisa fundamental que la revocación de mandato reside esencialmente en el control sobre el ejercicio del poder y como una fiscalización que ostentan los ciudadanos a quienes detenten un cargo de elección popular, ya sea por sus acciones o por sus omisiones.

Tiene como objetivo crear un instrumento democrático, a través del cual los ciudadanos puedan destituir mediante una votación, a un servidor público antes de que termine su periodo de gestión. Además de vincular a la ciudadanía con ese proceso, incentivar la participación y fomentar gobiernos eficientes y responsables.

V. El 04 de octubre de 2018, la Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, del Grupo Parlamentario del Partido Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los numerales el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Basa su problemática en las dificultades para poder realizar una solicitud de consulta popular. El eje fundamental señala que la democracia es un ideal reconocido mundialmente y es uno de los valores básicos y principios regentes, por lo que pondera la necesidad de fortalecer la democracia participativa mediante la consulta popular. Tiene como objetivo reducir el porcentaje de solicitantes de consulta y contar con un mecanismo de medición más accesible.

VI. El 25 de octubre de 2018, la Senadora Claudia Ruiz Massieu Salinas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Basa su problemática en la falta de mecanismos efectivos que permitan incidir en la resolución de los asuntos públicos sin necesidad de conflictos, a través de la participación informada de los gobernados, regulada y promovida desde el Estado, que permita convertir el resultado de la consulta popular en un instrumento vinculante para los órganos de gobierno

En el eje de argumentación fundamental explica que la figura de la consulta popular surge como un instrumento de participación ciudadana de democracia directa que permite mayor estructura en la colaboración entre gobernantes y gobernados. Asimismo, se asegura que la consulta popular, representa una herramienta útil para mejorar las expectativas sobre la eficacia del sistema político mexicano.

La iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer específicamente en el texto constitucional, el marco normativo para llevar a cabo las consultas populares cuando se traten de obras de infraestructura pública de carácter Federal.

VII. El 31 de octubre de 2018, los Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los numerales 3, 4 y 5 de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Basa su problemática en la no procedencia de la consulta popular en temas relacionados con restricción a los derechos humanos, materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional, organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.

En la premisa principal se argumenta que la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto, de expresar su opinión respecto a uno o varios temas de trascendencia Nacional. Tiene como objetivo el establecimiento de límites para la participación ciudadana en los temas de trascendencia nacional y disminuir el porcentaje para iniciar una consulta popular por parte de la ciudadanía, así como incluir el gasto público y los egresos del Estado como tema de trascendencia nacional, acción que se podría realizar, por lo menos, en dos ocasiones al año.

VIII. El 08 de noviembre de 2018, las Senadoras y los Senadores Ricardo Monreal Ávila, Daniel Gutiérrez Castorena, Rubén Rocha Moya, Javier May Rodríguez, Imelda Castro Castro y Lilia Margarita Valdez Martínez, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular.

Basa su problemática en la forma actual de la consulta popular, que sólo puede ser convocada por el Congreso de la Unión, a petición del presidente de la República. Asimismo, el actual esquema constitucional deja fuera la posibilidad de consulta sobre temas relativos a ingresos y gastos del Estado, considerados de importancia para la ciudadanía, al grado que resulta casi imposible llevara a la práctica este instrumento de participación ciudadana.

El eje argumentativo de la iniciativa sostiene que la participación ciudadana debe estar al servicio expedito de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión sin estar supeditado al consenso de ambas, como en el caso de la convocatoria que sólo puede ser expedida por el Congreso.

Tiene como objetivo ampliar la consulta popular para gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así como a las legislaturas de las entidades federativas, asimismo cancelar la limitación de una consulta en la elección federal cuando se renueve el Poder Ejecutivo, "para que los cuestionamientos del pueblo puedan formularse en cualquier momento, atendiendo a las necesidades de la propia actividad pública".

IX. El día 29 de noviembre de 2018 el Senador Alejandro González Yáñez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se plantea la democratización de la consulta popular.

Parte de la problemática de hacer efectiva la garantía de la consulta popular, se trata, según el proponente de un principio democrático para que el Estado y el gobierno estén al servicio del pueblo. La premisa fundamental señala que la consulta popular es un mecanismo o un procedimiento de la democracia directa mediante la cual el pueblo opina sobre un tema particular de trascendencia nacional, que trata de distintas materias tanto constitucionales, leyes secundarias, normas generales, como de obra pública u otros, como en los órdenes federal, estatal y municipal.

El objetivo de la iniciativa consiste en ampliar el reconocimiento de la consulta popular como un derecho político del ciudadano; por lo debe interpretarse bajo el principio pro-persona, y no debe de ser prohibitiva alguna materia objeto de consulta, así como instituir que la solicitud a éstas sea por el equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y los ciudadanos en un número equivalente en, al menos, el 2% de los ciudadanos registrados en la Lista nominal de electores.

X. El día 18 de diciembre de 2018, la Senadora Mónica Fernández Balboa, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El problema que plantea la iniciativa es el débil empoderamiento de los ciudadanos a través de la participación en las consultas populares para tomar parte de las decisiones públicas de competencia federal, estatal y municipal. El eje argumentativo primordial señala la importancia de fortalecer la democracia representativa con instrumentos de la democracia participativa.

Tiene como objetivo garantizar el derecho de los Estados y municipios a la consulta, y no sólo para el plano Federal "sobre temas de trascendencia Nacional", y se abre la posibilidad a que los ciudadanos participen en distintas modalidades de consulta popular, que no necesariamente se expresen en votaciones.

XI. El día 19 de marzo de 2019, Manuel Añorve Baños y Miguel Ángel Osorio Chong, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de mérito plantea que existe una confusión entre la participación ciudadana y un instrumento que no está claramente definido. Por lo que es importante hacer modificaciones para que este instrumento no genere un retroceso en el avance democrático del país.

El eje esencial de la iniciativa señala que la "democracia participativa" es un signo distintivo de los Estados que han alcanzado un alto grado de madurez política, porque legítima la intervención de los ciudadanos ejercida mediante el sufragio libre y secreto en temas de trascendencia nacional.

Tiene como objetivo instituir la consulta popular un como instrumento de participación ciudadana que parta de la legalidad con algunas limitaciones para evitar excesos que comprometan temas sensibles para la buena conducción del gobierno, la estabilidad política y el desarrollo democrático.

XII. Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona las fracciones IX y X, al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que presenta la senadora Mónica Fernández Balboa del Grupo Parlamentario de Morena.

Basa su problemática en la falta de un modelo de democracia participativa y del reconocimiento en la Ley y en la vida pública que los ciudadanos son la base de la democracia, por lo tanto, según el proponente se tienen que proteger los avances democráticos y reconocer plenamente el derecho a participar de manera activa en las decisiones de la Nación.

La premisa fundamental de la presente iniciativa sostiene que se debe ver a la consulta popular, como un mecanismo de participación ciudadana, que permita votar en torno a temas de trascendencia de manera tal que la ciudadanía incida en el debate y en las decisiones que adopten los órganos representativos del Estado. Tiene como objetivo reconocer los derechos políticos de los ciudadanos, instituir el referéndum y el plebiscito, así como ampliar los mecanismos de participación ciudadana

XIII. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX y X al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a incorporar plebiscito y referéndum, presentada por la Senadora Kenia López Rabadán del Grupo Parlamentario de Partido Acción Nacional.

La problemática que plantea la iniciativa, es la búsqueda de un instrumento legal que permita que las decisiones relevantes sean tomadas por el pueblo en una consulta. La premisa fundamental señala que el plebiscito, es un instrumento de participación ciudadana con la que el Poder Ejecutivo somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo, los actos que a su juicio son trascendentes para la vida pública, y el referéndum es para consultar a la ciudadanía sobre la creación, reforma, derogación o abrogación de leyes.

El objetivo de la iniciativa es incorporar instrumentos de democracia participativa, como el plebiscito y referéndum al sistema legal mexicano y que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento y acreditación de los requisitos para que se lleven a cabo.

XIV. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 35, 36, 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Senador Juan Manuel Zepeda Hernández.

En su problemática señala que es crítico el momento político que vive nuestro país, por lo que se necesita un cambio en las formas de hacer política, comenzando, según el proponente, por emprender un cambio y diseñar un marco jurídico en el que se dé la participación ciudadana, haciéndola viable jurídica y políticamente, así como imparcial.

La premisa fundamental señala que en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia representativa a través del sistema de partidos se llevaron a cabo reformas constitucionales en materia política, y la democracia representativa se consolidó con la incorporación de nuevas figuras, toda vez que se añadió como derechos del ciudadano, el iniciar leyes y votar en las consultas populares, así también contribuyó a este fin, la incorporación de las candidaturas ciudadanas.

Tiene como objetivo fortalecer la democracia participativa a través de incorporar las figuras de referéndum, iniciativa ciudadana, revocación de mandato, consulta popular, candidaturas ciudadanas y plebiscito, toda vez que, se trata de complementar la democracia representativa.

XV. El Senador Damián Zepeda Vidales presentó una Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de fortalecer la figura de consulta popular mediante su establecimiento en temas de trascendencia regional y estatal, así como su implementación en temas de infraestructura pública.

Funda su problemática en la ineficiencia de los mecanismos de participación ciudadana directa en el proceso de toma de decisiones. La consulta popular ha sido un instrumento que ha tratado de ser utilizado por los partidos políticos con el afán de posicionar temas de su interés en la agenda legislativa y en la opinión pública, en diversas ocasiones se ha suscitado la solicitud de consulta, éstas han sido rechazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El eje argumentativo fundamental señala al referéndum y al plebiscito como los mecanismos de democracia directa por excelencia a nivel internacional; siendo materia del primero la consulta de productos legislativos y del segundo la consulta de decisiones ejecutivas; entre ellas, las obras públicas.

Tiene como objetivo reformar el artículo 35 constitucional para fortalecer la figura de consulta popular mediante la incorporación de consultas de trascendencia estatal o regional en adición a las consultas populares nacionales ya existentes; además de incorporar la posibilidad de consultar temas de infraestructura pública como mecanismos que empoderan a la ciudadanía.

2. Parte Analítica de la Minuta

De acuerdo con el estudio de esta Comisión de Puntos Constitucionales, una vez que elaboramos la parte descriptiva de la Minuta, damos cuenta que las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, establecieron, en su apartado de "Consideraciones", su competencia para legislar en la materia y para la elaboración del Dictamen. De igual manera, en el mismo apartado, expusieron las premisas que le dan el sentido a su Dictamen, por lo que consideramos exponer de manera sintética, lo siguiente.

La Colegisladora del Senado de la República, hace referencia en primer término a la consulta Popular, como un instrumento de participación democrática; posteriormente describe el proceso de consulta popular y participación ciudadana, asimismo, describe los referéndums llevados a cabo en los siguientes países: Venezuela, Turquía, Bolivia, Nicaragua y el referéndum sobre el Brexit en Gran Bretaña, así como la consulta en Suiza, la ratificación de mandato en México, la revocación de mandato en América Latina y algunos casos de las entidades federativas de nuestro país.

La Colegisladora señala en su Minuta que de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la participación ciudadana es un derecho humano, indispensable para la construcción del espacio de gobernanza efectiva, cuyos mecanismos de participación ciudadana deben cumplir con principios y estándares, y que se encuentra consagrado en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, la Colegisladora, menciona los diferentes mecanismos de participación ciudadana, según su alcance, de la siguiente manera:

- No incidencia; es decir, no participación, en ella, entra la manipulación, y la terapia, es decir, que, ante una necesidad o demanda social, se convoca a participar a las personas, pero sólo para expresarse, sin ser tomados en cuenta seriamente;
- Incidencia indirecta: prevé ciertos grados de simulación, como los mecanismos de información, de consulta; y,
- Incidencia directa: contempla la asociación, de delegación, en la que los ciudadanos tienen mayor poder de decisión que las autoridades, pero aún tienen que deliberar entre ellos, y de control, en donde los ciudadanos controlan las decisiones, y se encargan enteramente de un programa o una institución.

También comparó algunos ejercicios empíricos de participación ciudadana contra ejercicios de simulación, celebrados en distintos países y en México, de la siguiente manera:

En Venezuela, el 15 de agosto de 2004 se llevó a cabo un referéndum revocatorio, bajo la pregunta "¿Está usted de acuerdo con dejar sin efecto el mandato popular, otorgado mediante elecciones democráticas legítimas al ciudadano Hugo Chávez Frías, como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para el actual periodo presidencial?". El resultado favoreció a Hugo Chávez. La opción NO obtuvo el 69% de los votos (5,800,629) y la opción SI, el 40.6% (3,989,008). Posteriormente, en febrero de 2009, el entonces Presidente Hugo Chávez, ganó un referendo en el que los venezolanos aprobaron la "Enmienda número 1" a la Constitución para abolir los límites a los períodos en el cargo para presidente, gobernadores estatales, alcaldes y diputados a la Asamblea Nacional.

En Turquía el 16 de abril de 2017 se celebró un referéndum, en el que se somete a votación popular el cambio de un sistema político parlamentario por uno presidencialista, e incrementaba, de manera notable, los poderes del presidente en el ámbito ejecutivo, legislativo y judicial. El "sí" obtuvo un 51,3% de los votos y el "no" un 48,6. Los resultados, sin embargo, fueron puestos en tela de juicio, por las graves irregularidades que se señalaron en el recuento de votos, y muy especialmente, por los votos que el Consejo Superior Electoral admitió como válidos, a pesar de no contar estas papeletas con el sello oficial. Un observador internacional, Andrej Hunko, perteneciente a la misión enviada por el Consejo de Europa declaró que "parece creíble que 2,5 millones (de votos), fueron manipulados, pero no podemos estar 100% seguros". Esta cantidad de votos en disputa superaría con mucho el número de votos que separó la victoria del "sí" frente al "no".

En Bolivia se efectuó un referéndum revocatorio en 2008, bajo la cuestión "¿Usted está de acuerdo con la continuidad del proceso de cambio liderado por el Presidente Evo Morales Ayma y el Vicepresidente Álvaro García Linera?". El Presidente y Vicepresidente de la República alcanzaron el 67.4% (2,103,732) de los votos a favor de

la continuidad. El No representó el 32.6% (1,016,992). En febrero de 2016, Evo Morales convocó un referéndum para que se decidiera si podía optar de nuevo a la presidencia en 2019, en contra de la Constitución. Sin embargo, Morales perdió el referéndum, por lo que recurrió al Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual declaró que la Constitución redactada en 2009, era inconstitucional en la parte que decía que el Presidente podría ser reelecto una sola vez. Dicho Tribunal determinó que la restricción violaba los derechos humanos del Presidente Morales, por lo que dicha porción normativa quedaba derogada, y, por ende, el Presidente puede ser reelecto indefinidamente.

- En Nicaragua durante julio de 2009, el Presidente Daniel Ortega, planteó su intención de consultar a la población mediante un referéndum para aprobar la reelección presidencial sucesiva y no alterna como lo establecía la Constitución de 1995. Ortega propone realizar una consulta o referéndum para que "el pueblo diga si quiere premiar o castigar" a sus gobernantes con la reelección a los cargos de diputado y Presidente de la República, y manifestó que seguirían "planteando que no se le niegue (al pueblo) ese derecho a escoger (a sus gobernantes) porque para eso están los votos". En 2014, Nicaragua reformó su constitución, a fin de permitir la reelección del Presidente, y aumentar sus facultades.
- En Gran Bretaña durante el Brexit de junio de 2016, los británicos decidieron salir de la Unión Europea: 51.9% votó a favor y, 48.1% a favor de permanecer en la Unión Europea, con una participación del 72%.
- En Suiza es eventualmente el lugar más representativo de la democracia directa ya que sus votantes tienen la oportunidad de participar continuamente de referendos e iniciativas populares que marcan la agenda del poder ejecutivo. Sin embargo, esas consultas han dado resultados poco democráticos. Suiza es fue uno de los últimos países en aceptar el voto femenino.
- En 2011, el Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, sometió a consulta popular su mandato. El 96% de los casi 18,000 ciudadanos que participaron de la consulta, votaron por el "sí a la aprobación" de la gestión del alcalde, ratificándolo para continuar en el ejercicio de su cargo. En el 2014, dos municipios más sometieron a consulta la continuidad de su mandato, Puerto Vallarta y Tlajomulco. En agosto de 2017, 25 municipios de Jalisco se sometieron a la ratificación de mandato. De acuerdo a la Colegisladora:

A continuación, en materia de derecho comparado, la colegisladora describe algunos antecedentes y contenidos constitucionales, en materia de revocación de mandato y consulta popular.

- En 1991, Colombia fue el primer país sudamericano en incluir en su Constitución la revocatoria de mandato, indicando que es uno de los mecanismos de participación de la ciudadanía en el ejercicio de la soberanía y que, para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, una de sus facultades es revocar el mandato que han conferido al gobernador o al alcalde —que no al Presidente de la República, a quien no se aplica—. Debe ser solicitada ante la Registraduría Nacional mediante un memorial que suscriban los ciudadanos, en número no inferior al 40 % del total de votos que obtuvo el elegido. A partir de la aprobación de la revocación de mandato, se han llevado a cabo 166 procedimientos; 165 fueron para alcaldes y uno para gobernador. Solo 50 llegaron a las urnas y 116 no han superado la etapa de recolección de firmas. En julio de 2018 por primera vez fue revocado un Alcalde en el país.
- En la Constitución de Venezuela de 1999, en su art. 70 se define la revocatoria como un medio «de participación y protagonismo del pueblo, en ejercicio de su soberanía, en lo político». El artículo 72 indica que todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables, incluyendo, por tanto, al Presidente de la República. Para iniciar la revocatoria se necesita que haya transcurrido la mitad del periodo por el que fue elegido el funcionario y que un número no inferior al 20% de los electores inscritos en la correspondiente circunscripción solicite la convocatoria de un referendo para revocar el mandato del funcionario al que se quiera apartar del cargo.
- La Constitución ecuatoriana, en su artículo 109, reconoce el derecho de revocación para todas las autoridades. Incluye al Presidente, alcaldes, prefectos y diputados. En cuanto al presidente, sólo se dice que puede ser revocado por consulta popular. En lo relativo a las otras autoridades, la iniciativa de revocación puede ser presentada al menos por el 30% de los ciudadanos empadronados en su respectiva circunscripción territorial; se fijan causales para que la revocación sea solicitada: o por «actos de corrupción» o porque la autoridad incumple con su plan de gobierno (artículo 111). Procede transcurrido un año de gobierno y antes del último año en que concluye su periodo. La cantidad de votos favorables para su aprobación es la mayoría absoluta del padrón. Puede haber hasta un proceso por mandato.
- En Bolivia, todas las autoridades pueden ser revocadas. Cuando el presidente es revocado cesa de inmediato, asumiendo la presidencia el Vicepresidente, quien convocará a elecciones presidenciales en un plazo de 90 días. Debe haber transcurrido la mitad del periodo de 5 años, excluido el último año. Se requiere al menos del 25% del padrón nacional (incluyendo el 20% del de cada departamento), y en 90 días la convocatoria debe ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Para que la consulta sea válida debe acudir a votar el 50% más uno de la población electoral. Puede haber un solo proceso de revocatoria por mandato.

En la Ley Orgánica Municipal de Argentina vigente (ley 4233), se establece que los electores son titulares de la iniciativa popular, consulta y revocatoria de las autoridades municipales elegidas. De acuerdo con el artículo 93 de la ley mencionada, el 10% de ciudadanos del padrón electoral de un municipio pueden pedir la revocación. Asimismo, esta ley indica que las elecciones para determinar si una autoridad municipal debe ser revocada o, en su defecto, ratificada en el cargo se realizarán dentro de los 60 días. Cuando la autoridad es revocada, queda automáticamente destituida, caso contrario, no se podrá pedir su revocación por el mismo hecho.

En la ley 7794 del Código Municipal de Costa Rica Quién, es el Concejo municipal quien presenta una moción solicitando la realización del acto revocatorio. Para que este proceda, tendrá que ser firmado por un mínimo de tres cuartas partes de los regidores. Si ello ocurre, se convocará a los electores del distrito correspondiente, en donde se ha aprobado la revocación concejal, a un plebiscito y los votos para destituir al alcalde deberán sumar al menos dos tercios de los emitidos, que no debe ser inferior al diez por ciento (10%) del total de los electores inscritos en el Cantón (artículo 14 de la ley 7794).

En el caso de Perú, la revocación está referida en diversos artículos de la Constitución. La revocación, puede realizarse en contra de Alcaldes (provinciales y distritales) y Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros regionales, según ha sido establecido en los artículos 191 y 194 de la Constitución vigente. También opera contra los jueces de paz elegidos por voto popular. Se requiere del 25% de los electores que figuren en el padrón electoral, con un máximo de 400 mil firmas. Es decir, si el 25% del total de electores excede las 400 mil firmas, solo se requerirá de este último número. El acto revocatorio se consuma si el 50% o un número mayor de electores hábiles del padrón electoral concurre al acto de sufragio. Y luego, si la mitad más uno de los votos válidamente emitidos respalda la opción revocatoria.

Esta Colegisladora, enuncia que, cada país tiene distintas metodologías y distintos requisitos en materia de revocación de mandato y todos comparten la participación ciudadana que debe estar respaldada por una cierta cantidad de firmas y que será vinculante si participa en ella una determinada mayoría de dichos ciudadanos. Sin embargo, en ningún país se establecen parámetros mediante los cuales se pueda tomar en cuenta la votación que el pretendido revocado haya tenido en las elecciones en las que resultó elegido para ocupar su cargo.

De acuerdo con las Comisiones Unidas del Senado de la República, la figura de revocación de mandato es un mecanismo de control político de la democracia semi- directa; y en nuestro país, se encuentra establecida en diversas Constituciones Locales.

Zacatecas: la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas, dispone en el artículo 14, fracción III y en el artículo 15, fracción VI, que son derechos y obligaciones de los Ciudadanos participar en los procesos de revocación de mandato.

- Guerrero: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone en el artículo 19, que son derechos y obligaciones de los ciudadanos guerrerenses el participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana.
- Oaxaca, se dispone en su Constitución que la revocación de mandato es un mecanismo de participación ciudadana para remover al Gobernador del Estado, así como las causales para su aplicación, es importante mencionar que esta constitución contempla que, para que el resultado de la votación sea válido es indispensable que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.
- Morelos: se establece en su Constitución que la Revocación de Mandato, constituye un procedimiento mediante el cual la comunidad electoral, o una parte significativa de ella, puede promover la destitución de los representantes o mandatarios electos, antes de que concluyan su periodo, mediante comicios especiales donde se les confirme o destituya, sin necesidad de agotar la instancia de juicio político, en los casos de fuero constitucional.
- Sinaloa: la Constitución Política del Estado de Sinaloa, dispone en su artículo 150, que el referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana y que esta revocación es el hecho mediante el cual los ciudadanos tienen derecho de declinar el nombramiento de autoridades.
- Baja California: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone que es un derecho de los ciudadanos participar en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;
- Por otra parte, en los casos de las Constituciones Locales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, disponen la facultad de los Congresos de los Estados, de suspender y de declarar la revocación de mandato de los Ayuntamientos o alguno de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes.

De acuerdo con la Colegisladora del Senado de la República, en nuestro país, diversas Constituciones locales prevén la figura de revocación de mandato; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que éstas no cuentan con sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, se ha pronunciado respecto de la introducción de la figura en el ámbito local.

En el mismo sentido, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, incluyen dos tesis de jurisprudencia sobre el tema central de esta Minuta, así como los elementos fundamentales

acerca de la revocación de mandato en la Constitución de la Ciudad de México y, por último, se hace una breve exposición acerca de la consulta popular en México.

- REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³
- REVOCACIÓN DEL MANDATO POPULAR. LOS ARTÍCULOS DEL 386 AL 390 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO PREVÉN ESA FIGURA PARA LA REMOCIÓN DE CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO ELECTO MEDIANTE EL VOTO POPULAR, VIOLAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009).4

De acuerdo con las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores, la figura de revocación de mandato se encuentra incorporada en varias constituciones locales, y no ha sido objeto de impugnaciones. Sólo en Chihuahua y Yucatán la inclusión de la figura fue anulada y ahora se encuentra prohibida (Chihuahua y Yucatán, derivado de las acciones de Inconstitucionalidad 63/2009 y 8/2010, respectivamente). En nueve entidades federativas, esta figura opera sin obstáculo alguno (Aguascalientes, 29 de enero de 2018; Baja California, 7de octubre de 2011; Ciudad de México, 5 de febrero de 2018; Guerrero 29 de abril de 2014; Jalisco 16 de junio de 2016; Oaxaca, 15 de abril de 2011; Sinaloa, 10 de octubre de 2012; Zacatecas, 15 de abril de 2009). Finalmente, hay veinte entidades en donde no se contempla.

Con respecto a la consulta popular en México, las Comisiones Unidas, enuncian en su análisis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que si bien, no se incorporó de manera expresa la revocación de mandato, tampoco se esgrimieron argumentos en su contra, ni se prohibió su incorporación expresa a las entidades federativas. Sin embargo, lo que sí se incluyó como un mecanismo de participación directa en la toma de decisiones del Gobierno, fue la "consulta popular", misma que se toma a consideración como antecedente directo de este nuevo proceso de participación ciudadana.

Ambos procesos tienen su fundamentación en el artículo 39 constitucional, pues como señaló la Corte:

⁴ Época: Décima Época, Registro: 159826, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 28/2013 (9a.), Página: 184.

³ Registro: 2002049, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 21/2012 (10a.), Página: 290.

"este artículo reconoce que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. Visto desde esta perspectiva, tal precepto constitucional fundamenta la validez de la revocación de mandato en los cargos de elección popular y la hace compatible con el carácter representativo de la democracia mexicana. En la medida que la revocación de mandato está "quitándole" la representación al funcionario que no representa más, se ciñe a la lógica de representación de nuestro orden constitucional."

En ese sentido, según las comisiones dictaminadoras del Senado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que deben sujetarse a ser convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- 1. El titular del Ejecutivo Federal.
- 2. El equivalente al 33% de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- 3. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al 2% de los inscritos en la lista nominal de electores.
- 4. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada cámara del Congreso de la Unión. Cuando la participación total corresponda, al menos, al 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.
- 5. Serán actos susceptibles de consulta los de carácter legislativo del Congreso de la Unión y los administrativos del Ejecutivo federal. No podrán serlo: la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional; y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada Permanente.
- 6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previa convocatoria del Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; y el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de ésta, la cual se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

Finalmente, las Comisiones Unidas del Senado de la República consideraron que, tanto la consulta popular como la revocación de mandato tienen la finalidad de ser mecanismos que estrechen la participación de los electores en la vida política del país.

3. Justificación del Proyecto de Decreto de la Minuta

Esta Comisión de Puntos Constitucionales considera pertinente dar cuenta, de la Justificación del Proyecto de Decreto, que se encuentra en la Minuta de referencia, de manera textual y que consiste en lo siguiente:

"Se reforman y adicionan los artículos 35, 36, 41, 73, 81, 84, 99, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer y regular el derecho de los ciudadanos para participar en los procesos de revocación de mandato."

En ella se establece, la importancia de instituir y regular el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato, así como de consulta popular, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, garantizar el derecho fundamental del pueblo mexicano a la libre decisión de mantener o cesar en su cargo a un servidor público electo democráticamente, antes de que éste termine su mandato.

De acuerdo a la colegisladora, las reformas planteadas tienen como finalidad establecer las normas generales mediante las cuales podrá instaurarse el procedimiento para la revocación de mandato del Presidente de la República, y serán los ciudadanos quienes puedan solicitar al INE que convoque a proceso para revocación. Este fundamento sería homólogo para la incorporación de la figura en las entidades federativas.

Desde la perspectiva de las Comisiones Unidas del Senado de la república, consideran que la democracia semi-directa, así como la revocación de mandato, se asumen como instrumentos susceptibles de incentivar la participación del pueblo en la vida democrática y como herramientas para ese ejercicio de control ciudadano. Es por eso que, se debe ejercer de forma similar el derecho de elección que el de revocación, cuando un mandatario no ha cumplido con la expectativa de gobierno para la cual fue electo y ha perdido la confianza de los ciudadanos.

Se podrá solicitar este procedimiento, cuando se cuente con un número de peticionarios equivalente al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, con una dispersión regional representativa de esa proporción en, al menos, 17 entidades federativas. Las reformas en materia de consulta popular incluyen la posibilidad de que éstas sean competencia de la Federación y tengan, por su naturaleza o sus consecuencias, particular relevancia para la vida de una o más entidades federativas.

Cabe mencionar que, se incluyen como restricciones para ser objeto de consulta la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos, pues este instrumento no debe utilizarse para refrendar ningún cargo; y el sistema financiero y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las obras de infraestructura en ejecución, con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que los originan y rigen, principalmente.

Se establece claramente la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular, así como la prohibición para la contratación -de parte de los particulares y las entidades de interés público. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. Por tanto, el INE hará la difusión y promoción necesaria en forma objetiva e imparcial e informará adecuadamente a la población sobre el objeto y materias de la consulta.

En el mismo sentido, quedará instituido que tal procedimiento será a través de votación libre, directa y secreta, que podrá ser solicitado durante una sola vez en cada período presidencial o de gobierno en la entidad federativa correspondiente, cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de gestión del encargo constitucional; el tiempo para integrar el número de firmas necesarias para sustentar la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral será de cuatro meses, uno previo al período para formular la petición y los tres meses en que la misma puede realizarse. Para ello, el INE proporcionará los formatos y medios para llevarlo a cabo.

Cabe destacar que los procesos de revocación de mandato y, en particular, la jornada de votación no podrán realizarse en fechas coincidentes con la jornada electoral, ya sea federal o de las entidades federativas.

Por otro lado, cuando el INE haya verificado que la solicitud cuenta con el respaldo del tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores con la dispersión geográfica regional mencionada, procederá a convocar al proceso de revocación y la jornada correspondiente, que se realizará el domingo siguiente a que hubieren transcurrido 90 días de la emisión de la convocatoria.

Ahora bien, para que el resultado de la votación tenga el efecto de revocar el mandato ejecutivo conferido, la participación de las personas inscritas en la lista nominal de electores deberá ser, al menos, del 40 por ciento y una mayoría absoluta de los votos en el sentido de concluir anticipadamente la responsabilidad otorgada. Y corresponderá al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo el cómputo de la participación ciudadana.

De acuerdo a la Minuta, para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten con relación a los actos del Instituto Nacional Electoral relacionados con el proceso de la revocación de mandato, se recurrirá a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez concluido el proceso de revocación de mandato, en el supuesto de que se formule la declaratoria de la revocación del cargo conferido, se establecen normas específicas para evitar la acefalía en la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión. Al respecto, se disponen dos cuestiones fundamentales:

- La previsión de que por mandato constitucional asumirá el cargo de presidente de la República, por un período no mayor a 30 días, la persona titular de la presidencia del Congreso de la Unión, quien estará sujeta a lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 84 constitucional; y,
- El Congreso General, procederá a realizar la elección del presidente sustituto que deberá concluir el período constitucional correspondiente al mandato revocado, en los términos de lo previsto por los párrafos quinto y sexto del propio artículo 84. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo

35 en un término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones que se propone.

Asimismo, se adiciona un artículo transitorio con el que se busca establecer la naturaleza y objeto de la revocación de mandato, de tal manera que no se desvirtúe esta figura de participación ciudadana. En dicho artículo se señala que la revocación de mandato, que es solicitada exclusivamente por los ciudadanos, tiene por objeto determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo por la pérdida de confianza ciudadana, es decir, cuando a juicio de los ciudadanos el gobernante muestre incapacidad para cumplir sus responsabilidades, incumpla sus compromisos y plataforma electoral o falle en el ejercicio de sus atribuciones."

CUARTA.- Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, aprobó sin modificaciones, la Minuta de las Cámara de Senadores, para lo cual, hizo suyos los argumentos esgrimidos por esta última, emitiendo el siguiente resultado:

"PRIMERO. - Han quedado, por esta Comisión de Puntos Constitucionales, considerados, sustentados y analizados sustancialmente todos y cada uno de los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, aprobada por la Cámara de Senadores en fecha 15 de octubre de 2019 y que fue turnada a esta Comisión de Puntos Constitucionales de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, en fecha 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO. – Se da como resultado aprobar en sus términos, por esta Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, para los efectos constitucionales conducentes."

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos con antelación, para esta Comisión Dictaminadora resulta procedente que esta Soberanía se manifieste en el sentido de aprobar la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, en virtud de que ambas Cámaras del Congreso de la

Unión son concordantes en el sentido de la necesidad de modificar nuestra Carta Magna con base en los argumentos antes descritos, mismos con los que coincidimos plenamente y hacemos nuestros, toda vez que las modificaciones propuestas a la ley fundamental de nuestro país, tienen los siguientes propósitos:

- ✓ Otorgar el derecho a la ciudadanía de votar en las consultas populares cuya organización queda a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE), sobre temas de trascendencia regional, en adición a las consultas populares nacionales ya existentes, para garantizar que las decisiones gubernamentales sean congruentes con la voluntad ciudadana.
- ✓ Abrir la posibilidad de que la misma sociedad pueda convocar a consulta ciudadana sobre temas nacionales, cuando los ciudadanos que convoquen sean, al menos, el dos por ciento de la lista nominal de electores, o sobre temas regionales, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.
- ✓ Prohíbir que las consultas populares se traten sobre restringir los derechos humanos o su protección, la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, y los temas relacionados con el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como, con las obras de infraestructura en ejecución.
- ✓ Establecer el derecho y la obligación de la ciudadanía de participar en los procesos de revocación de mandato para que permita la continuidad de la gestión de un funcionario electo, o el cese de su cargo público antes del término de su respectivo periodo.
- ✓ Crear un procedimiento para regular la revocación de mandato del Presidente de la República, la cual se podrá solicitar por una ocasión y durante los tres meses posteriores, a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por las firmas de, al menos, el

3% de los inscritos en la Lista Nominal de electores, siempre y cuando esas rúbricas correspondan a, por lo menos, 17 entidades federativas que, a su vez, representen, mínimamente, el 3% de cada una de sus respectivas listas nominales.

- ✓ En caso de que sea revocado el mandato del Presidente de la República y con el fin de garantizar la continuidad del Poder Ejecutivo de la Nación, establecer que asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo, quien ocupe la presidencia del Congreso de la Unión, para que dicho Poder Legislativo Federal, dentro de los treinta días siguientes, nombre a quien fungirá como Presidente de la República durante el resto del período constitucional.
- ✓ Ordenar a las entidades federativas que establezcan en sus constituciones la revocación de mandato al cargo del titular del Ejecutivo en la entidad y las consultas populares sobre temas de trascendencia en sus respectivos ámbitos.
- ✓ Establecer un sistema de medios de impugnación en los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, para dar certeza jurídica y de defensa a quienes se opongan a una decisión de la autoridad electoral a cargo de dichos procesos.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, que en su parte conducente es como sigue:

"PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DEL MANDATO.

Artículo Único. Se reforman: la fracción VII, el primer párrafo de la fracción VIII, el Apartado 10., primer párrafo, inciso c), de la fracción VIII, el segundo párrafo del Apartado 10., de la fracción VIII, los apartados 30., 40., y 50., del artículo 35; la fracción III, del artículo 36; el segundo párrafo del apartado B, de la base V, primer párrafo del Apartado C de la base V, primer párrafo de la base VI del Apartado D, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III, del cuarto párrafo, del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del segundo párrafo, del artículo 116; el primer párrafo de la fracción III, del Apartado A, del artículo 122; Se adicionan: un segundo párrafo, al inciso c), del párrafo primero, del Apartado 10., de la fracción VIII, recorriéndose en su orden los subsecuentes, un segundo y tercer párrafo, al Apartado 40., de la fracción VIII y una fracción IX, del artículo 35; un inciso c) al Apartado B, de la base V del tercer párrafo, del artículo 41; un séptimo párrafo, del artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III, del apartado A, del artículo 122, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

1. a V1
VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley de Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue ley;
VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las qu

Artículo 35. ...

10. ...

a) ...

b) ...

se sujetarán a lo siguiente:

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

20. ...

30. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

50. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

60. y **70.** ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1°. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2°. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- **3º.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- **4°.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación del mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- **5°.** El Instituto Nacional Electoral, tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.
- **6°.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7°. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8°. El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36. ...

Apartado B. ...

I. y **II.** ...

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

a) y **b**) ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a **11.** . . .

...

. . .

Apartado D. ...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

•••

. . .

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 84. ...

...

...

. . .

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese período, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99. ...

•••

•••

... I. ...

II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. ...

. . .

•••
•••
•••
•••
Artículo 116
I. Los gobernadores de los estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las constituciones de los estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

II. a IX
Artículo 122
A.

I. y **II.** ...

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

. . .

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a **XI.** ...

B. a **D.** ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá de expedir la ley a que se refiere el párrafo 8° de la fracción IX del artículo 35.

TERCERO. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

CUARTO. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los 60 días de expedida la convocatoria.

QUINTO. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

SEXTO. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 17 de diciembre de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

- C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
- C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
- C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
 - C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
 - C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
- C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA